



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.451

"A.J.J. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 76.206 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA II".

La Plata, 3 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.451-RQ, caratulada:
"A.J.J. s/ Recurso de queja en causa N° 76.206 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 11 de julio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó los recursos de la especialidad interpuestos contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a A.J.J. a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por el encargado de la educación de la víctima -3 hechos-, los que concurren en forma material (v. fs. 334/338).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Rubén Abel Fernández, el 14 de agosto de 2017, dedujo queja conforme lo normado por el art. 433 segundo párrafo del Código Procesal Penal (v. fs. 369/376).

///

III. La vía de hecho interpuesta es inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), prescribe que contra la decisión denegatoria de las vías extraordinarias de impugnación procederá una queja, que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles de la notificación del auto denegatorio. A ella deberá acompañarse copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

Ahora bien, la parte omitió adjuntar las respectivas notificaciones debidamente diligenciadas del auto atacado, las que resultan necesarias a fin de evaluar la tempestividad de la presente.

Las copias obrantes a fs. 366/368 -de las cuales no luce firma estampada por la persona que debía ser notificada-, no resultan hábiles para suplir dicho déficit.

Sin perjuicio de ello y, aun tomándose en cuenta la fecha que emerge del cargo de fs. 368 (24-VII-2017) -feria judicial- y computando el plazo legal una vez concluida la misma (31-VII-2017), la deducción de la presente queja resulta extemporánea.

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.451

sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa de A.J.J. (art. 486 bis del CPP según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Rubén Abel Fernández ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 del decreto ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 258-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1795